

cación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D. (O. M. 14-5-84), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4156 *ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se conceden a cada una de las empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de Reconversión del Sector textil.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, y Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos y empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

Segundo.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de la reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

Maria Teresa Rodríguez Nuevo. Expte. 344. DNI: 559.161. Manufacturas por cuenta de terceros de tejidos guateados, bordados o ribeteados.

Tintorería Textiles Europeas, S. A. Expte. 456. NIF: A.08.302.986. Tintura y acabado de tejido.

S. A. Roblar. Expte. 488. NIF: A.08.747.776. Fabricación de hilados por el sistema de estambre por cuenta de terceros.

Selecciones Maria Teresa, S. L. Expte. 491. NIE: B.28.167.104. Confección y comercialización de prendas interiores y lencería.

Cotonificio de Badalona, S. A. Expte. 642. NIF: A.08.001.661. Fabricación y comercialización de floca procedente de desperdicio de algodón, productos hidrófilos, gasas y apósitos.

Jesus Vicente, S. A. Expte. 659. NIF: A.500/18.639. Fabricación y comercialización de prendas exteriores de tejido de punto.

Filbo, S. A. Expte. 663. NIF: A.08.126.526. Fabricación y comercialización de hilados de fibras sintéticas.

For Men, S. A. Expte. 665. NIF: A.37.009.834. Confección de prendas exteriores de hombre.

Fasutex, S. A. Expte. 29 bis. Los beneficios fiscales del primer programa de reconversión fueron concedidos por O. M. de Hacienda de 27-5-82 («BOE» 20-7-82). Actividad para la 2.ª fase del programa de reconversión: hilatura, fibras de recuperación.

Tybor, S. A. Expte. 83 bis. Los beneficios fiscales para el primer programa de reconversión fueron concedidos por O. M. de Hacienda de 23-9-82 («BOE» 8-11-82). Actividad para la 2.ª fase del programa de reconversión: fabricación de géneros de punto por urdimbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D. (O. M. 14-5-84), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4157 *ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se conceden a las empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 1 de octubre de 1984, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de agosto del año actual, por los que se declara a las empresas que al final se relacionan, comprendidas en polígonos de preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1980 de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2993/1982 de 24 de septiembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, prorrogado por el Real Decreto 2993/1982 de 24 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/63 de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1963, se otorgan a las empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entenderá concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General